



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-4189-005-2022-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJ. RESIDENCIAL VILLA TAVOR NIT. 802.000.782-0.

DEMANDADO: ELIZABETH RODRIGUEZ ROMERO C.C. 33.197.025.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, indicándole que fe reenviada por la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y esta dependencia. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Tal como informa la secretaria de esta agencia judicial, el presente asunto fue dirimido ante la Honorable corte Suprema de Justicia, en atención al conflicto suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado 3° de Promiscuo Municipal de Magangué,

Pues bien, antes de continuar con el trámite que demanda la atención de este despacho, el mismo se debe realizar una radiografía de lo acaecido dentro del mismo, en virtud de lo dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sucinto al conflicto de competencia que se desato en dicha instancia.

La presente demanda, fue repartida por la oficina judicial donde fue asignada a este despacho el día 14 de junio de 2022, donde fue calificada y estudiada bajo los parámetros normativos procesales vigentes y a la luz de lo regido por el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Pues bien, en ese entendido esta célula judicial bajo los preceptos procedimentales que atañen al caso en comento, promulgó la providencia adiada el 27 de Julio de 2022, dentro de la oportunidad procesal establecido por el legislador, el auto que rechaza la demanda por factor de competencia, siendo remitida a los Juzgados Promiscuos del municipio de Magangué –Bolívar, para que estos avocaré el conocimiento de la misma toda vez que el extremo pasivo de la acción tenía su lugar de domicilio en esas latitudes.

Ante ello, el despacho por conducto de la secretaria realizó el envío del proceso de la referencia con destino al juzgado antes en mención, con el objetivo de adoptar la competencia que en su momento se promulgó; sin embargo, el homologo director de dicha agencia (Juzgado 03 Promiscuo Municipal Bolívar – Magangué), en principio de la autonomía de los jueces, realizó el estudio de la presente demanda, y no asumió el rol de su competencia, suscitando el respectivo conflicto, que conllevo su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día 16 de enero de las calendas según oficio No. 9.

No fue, solo hasta el día 23 de enero de la presente anualidad, que fue de recibo por el Tribunal Supremo, en adjudicarse el conocimiento del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Bolívar – Magangué y este operador jurídico, Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad Sur Occidente de Barranquilla.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Direccionado el referido conflicto, este fue asignado al Magistrado de la alta corte, Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, el día 26 de enero de la presente anualidad, en el cual dirimió el mismo e indicó en su resolución emitida en auto distinguido AC177-2023 del día 06 de febrero, que era este despacho judicial el competente en conocer la demanda en cuestión, razón de ello fue remitida a esta célula judicial y con fecha de recepción el día 13 de febrero del año cursante.

Analizado el respectivo conflicto, el órgano superior jerárquico determinó que es esta célula judicial, quien tiene la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, no obstante la Honorable Corte preciso como fincó sus fundamentos fácticos en lo atinente del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se transcribe el referido concepto así:

“(…) Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde debe satisfacerse la acreencia que aquí pretende recaudar, el primer funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas, máxime si se tiene en cuenta que, en esta etapa inicial de la actuación, la foliatura no contiene suficientes elementos de juicio que permitan aseverar, con la contundencia que lo hizo el juzgador de Barranquilla, que no es en esa ciudad donde deben satisfacerse las obligaciones objeto de las pretensiones (…).” <Subrayado fuera de texto>

Aunado a lo anterior, debe aterrizar el despacho en lo concerniente a ciertos aspectos que no puede obviarse en esta oportunidad, sin antes indicar que esta célula judicial es respetuosa y obediente en lo que respecta a las órdenes que se imparte por parte de los Tribunales y Magistrados de altas Cortes, como se evidencia en esta ocasión, pues se obedecerá y cumplir lo resuelto.

No obstante, antes de abordar el conocimiento de la presente demanda, este operador jurídico se permite abordar unos aspectos que no pueden permearse ante la orden impartida por el alto tribunal, pues se deben dilucidar en salva guarda del principio de la autonomía de los jueces.

La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado.

Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.

Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran.

Para ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en lo referente que:

“La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.”¹

Esto quiere decir, que sin importar la calidad que tenga o en otras palabras, la jerarquía que tengan los Jueces dentro del órgano de administración de justicia, los mismos (jueces), cuentan con un autonomía e interpretación

¹ Sentencia T-238/11, MP Dr. NILSON PINILLA PINILLA
RMM
Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra
Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que los distinguen de sus homólogos, al igual que sus superiores funcionales, ya que dicho principio se encuentra instituido por la carta magna de 1991.

Dicho esto, es de anotarse que en casos particulares el Juez Municipal, en razón de su autonomía, puede apartarse de las decisiones emanadas por un Juez de escalafón más alto que este, no obstante dicha apreciación debe estar ceñido a los lineamientos normativos y jurisprudenciales, pues así lo ha ilustrado la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-386 de 2001, del que se transcribe uno de sus argumentos:

“... que se entienda que la Corte Suprema De Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia...”

Entendido lo anterior, esta agencia judicial no se aparta de la orden impartida por dicha colegiatura, pero si puede evaluar la decisión que impone la carga de conocer la demanda, pues dicha orden no es óbice para que este despacho entre a calificar la presente demanda en comento, pues como se ha precisado en párrafos que antecede, es de autónomo conocimiento para el suscrito despacho que puede apartarse en lo referente a la imposición de omitir la evaluación de la presente demanda y conocer de ella sin que se cumpla los requisitos procesales de la misma.

Ahora bien, se itera por parte de esta célula judicial, que no se esa desatendiendo las decisiones que devenguen de un superior, sino que estas son acogidas bajo la premisa que la presente demanda debe ser evaluada como debió proceder en primera medida por el despacho genitor, es decir, este al momento de asumir el conocimiento de la misma.

Dicho esto, una vez revisada la demanda se encontró que este juzgado no es competente para conocerla en razón de su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, *“Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.*

Pues no quiere decir que con lo indicado se esté desatendiendo la orden emanada por la Honorable corte Suprema de justicia, sino afianzando la misma, por cuanto asumir la competencia de este despacho es asumir la evaluación de la demanda en sí, pues mal vendría este despacho trasgredir a los usuarios de la justicia el acceso a la administración de justicia sin que se tome la evaluación de quien debe conocer la presente demanda.

Pues como se dicta en el auto emitido por el alto órgano judicial, el factor de competencia fue el eje central de su decisión específicamente el lugar de cumplimiento de la obligación, pues como se contempla en la demanda el demandante de manera discrecional indicó como lugar de cumplimiento de la obligación aquí perseguida, la ciudad de Barranquilla, razón de ello la alta corte adjudico la competencia de la misma esta célula judicial por ser el génesis de la misma.

Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, limito los alcances territoriales de los jueces en el distrito judicial de Barranquilla, específicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues las decisiones se deben circunscribir donde este se ejerce, es decir, este despacho no puede dirimir los negocios jurídicos en todo el territorio local de Barranquilla, pues no le es permitido pues solo en su localidad puede conocer de dichos negocios que se alleguen al recinto.

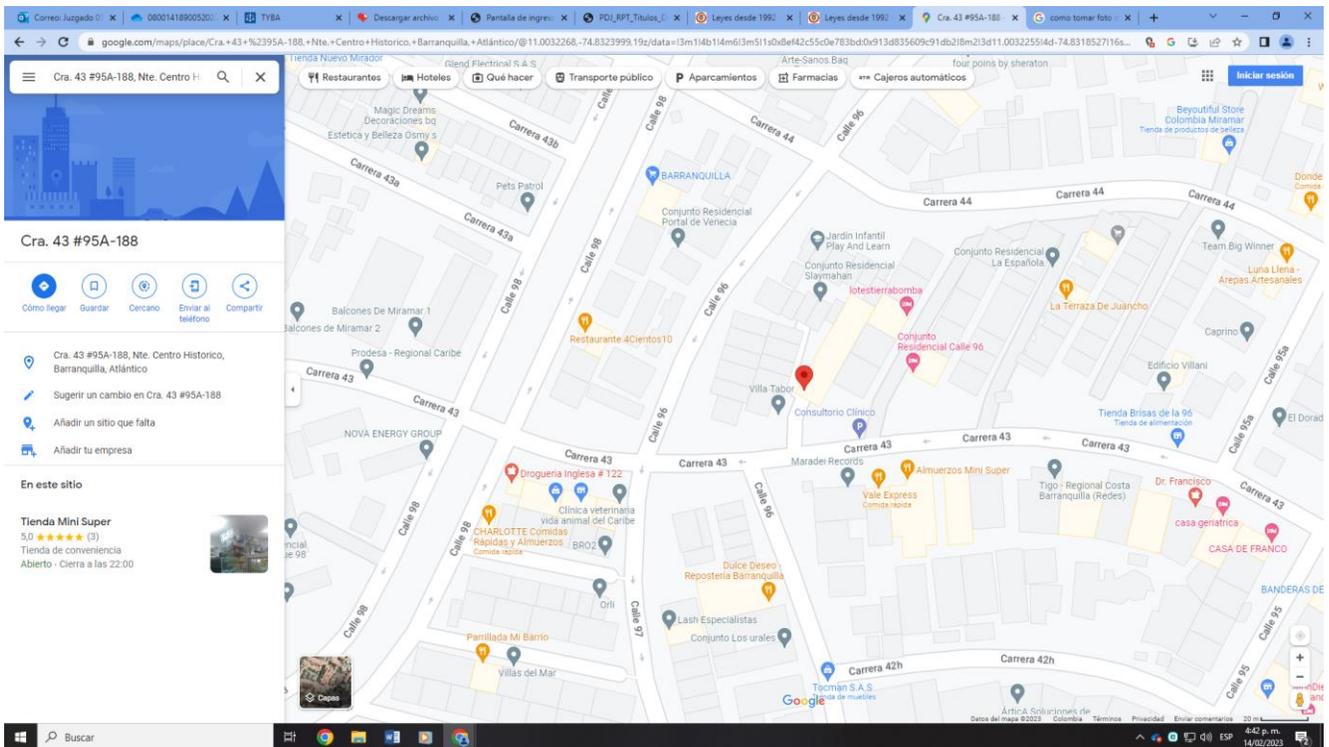
Como se ha hecho mención, si bien es cierto la obligación debía ser satisfecha en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, no es menos cierto que esta dependencia no puede trasgredir dicha competencia, pues se evidencia dos situaciones a resaltar, primero que el domicilio del ejecutado es en el municipio de Magangué, razón por la cual en primera instancia se remitió a dicha municipalidad para que asumiera el conocimiento el Juez Promiscuo, y en segundo lugar, que las obligaciones



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que se persiguen devienen de un certificado de cuotas de administración, es decir, que las mismas deben ser atendidas en el domicilio del extremo ejecutante.

Aterrizando en ello, debe resaltar el despacho que el domicilio donde se debe satisfacer la obligación, sale de la esfera de la competencia territorial donde emerge las decisiones de operador, pues como se ha relacionado en párrafos anteriores, la distribución judicial de la circuito de Barranquilla, para las competencias múltiples se dividió en localidades, es por ello, que revisado donde se debe cumplir con la obligación esta debe ser atendida por el Juzgado de la Localidad Norte, Centro Histórico de Barranquilla, pues la dirección del extremo demandante es en la Carrera 43 No 95ª-188 Barrio el Tabor, tal como lo expone la gráfica a continuación:



Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitir el presente proceso a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, para lo de su competencia. En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el auto de fecha 06 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
3. Devolver la presente demanda a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
4. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 15 de Febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 24
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ